

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-078-09

QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS ORANGE DOMINICANA, S. A. Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A., EN FECHA 23 DE JULIO DEL AÑO 2009.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 11 de agosto de 2009, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A. (SATEL)**, de fecha 23 de julio de 2009.

I. Antecedentes.

1. En fecha 23 de julio de 2009, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A.**, suscribieron un Contrato de Interconexión (en lo adelante, "Contrato"), con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

2. Mediante carta con fecha 23 de julio de 2009, recibida en el **INDOTEL** en fecha 3 de agosto de 2009, los señores Jean Marc Harion y Juan Ramón Gómez Díaz, Presidentes de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A.**, respectivamente, depositaron una copia del Contrato de Interconexión suscrito entre las indicadas concesionarias, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 ("Ley") y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ("Reglamento");

3. El 3 de agosto de 2009 fue publicado en el periódico "Listín Diario", en virtud de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el extracto contentivo de los aspectos sustanciales del contrato de interconexión suscrito entre **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A.**, consistentes en el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión:

Tráfico Local: US\$0.0192

Tráfico Transporte Nacional: US\$0.0100

Tráfico Nacional: US\$0.0292

Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil

Tráfico Celular o Móvil: US\$0.0720

Del mismo modo, se acuerda una reducción de los cargos de acceso a partir del 1ro. de enero de 2009, con los siguientes valores:

Tráfico Local:

1 enero 2009	1 julio 2009	1 enero 2010	1 julio 2010	31 diciembre 2010	1 julio 2011	1 enero 2012	1 julio 2012
0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180	0.0176	0.0172	0.0168

Tráfico de Transporte Nacional:

1 enero 2009	1 julio 2009	1 enero 2010	1 julio 2010	31 diciembre 2010	1 julio 2011	1 enero 2012	1 julio 2012
0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100

Tráfico Nacional:

1 enero 2009	1 julio 2009	1 enero 2010	1 julio 2010	31 diciembre 2010	1 julio 2011	1 enero 2012	1 julio 2012
0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280	0.0276	0.0272	0.0268

Tráfico Celular o Móvil:

1 enero 2009	1 julio 2009	1 enero 2010	1 julio 2010	31 diciembre 2010	1 julio 2011	1 enero 2012	1 julio 2012
0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675	0.0660	0.0645	0.0630

4. En fecha 11 de agosto de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la infrascrita, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de los contratos y las adendas a contratos de interconexión que se presentaran ante el órgano regulador de las telecomunicaciones en el período comprendido entre esa fecha y la próxima sesión del Consejo Directivo; en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA:**

II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.

5. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado del conocimiento de la firma de un contrato de fecha 23 de julio de 2009, suscrito entre las concesionarias **ORANGE** y **SATEL**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales disponen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de evaluación y, si procediere, su observación; que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, en fecha 11 de agosto de 2009, la revisión del contrato de interconexión y sus

respectivas modificaciones contractuales; debiendo la suscrita emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

6. Que, las partes han incorporado en su contrato de interconexión de fecha 23 de julio de 2009, el mismo esquema de interconexión que ha sido pactado previamente entre otras concesionarias del sector con relaciones de interconexión vigentes;

7. Que, transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de los aspectos principales del acuerdo arribado entre las partes, a los fines de que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos al Contrato, sin que ello ocurriera, procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque al estudio y conocimiento del alcance del Contrato y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

8. Que, asimismo, conforme lo indicado previamente en este documento, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de los aspectos principales del acuerdo arribado entre las partes, a los fines de que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos, ningún interesado hizo uso de dicha facultad, por lo que procede sólo el estudio y conocimiento del alcance del contrato a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.

9. Que, en anteriores decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos¹, el razonamiento se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado en materia de interconexión, mediante el cual las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema; que, sin embargo, los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes², ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia³; que, sobre este particular, y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL** en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema⁴;

10. Que queda en manos del **INDOTEL** el determinar si dicho acuerdo, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes;

¹ Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007 y DE-031-08 del 11 de junio de 2008, entre otras de similar alcance y contenido.

² Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

³ Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

⁴ “**CONSIDERANDO:** Que no obstante esta propuesta, incluida en los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, se impone a la libertad contractual, el apego al principio reglamentario de Precios Basados en Costos, que solo permite a la Prestadora Requirente el derecho a cobrar precios por las facilidades esenciales, en función al aumento del costo provocado por el servicio de interconexión” (Resolución No. 023-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 25 de febrero de 2003). Ver también motivaciones Res. DE-118-07 y DE-031-08, antes citadas.

11. Del desmante en los cargos de acceso y su entrada en vigencia. Que, sobre este particular, en las cláusulas acordadas entre **ORANGE** y **SATEL** en el contrato de interconexión sometido al **INDOTEL**, las partes han pactado un desmante de un dos por ciento (2%) semestral en los valores actuales de los cargos de terminación en la red fija y en la red móvil, respectivamente, a entrar en vigencia el 1ro. de enero de 2009; que, en el caso del Cargo por Transporte Nacional, las partes han acordado mantener el mismo invariable en US\$0.01 por minuto, durante la vigencia de este acuerdo;

12. Que, tal y como hemos establecido, como pauta general, cada vez que concesionarias del servicio público de telecomunicaciones pactan sobre temas relativos a la interconexión de sus redes, se activa el proceso de revisión tutelar previsto por el artículo 57 de la Ley, por lo que éstas, en su período de negociación, están en el deber de observar, no sólo el mandato legal aplicable, sino también las disposiciones de carácter regulatorio pertinentes; que, esto se afirma en el hecho de que, como en el caso que nos ocupa, no sólo los propios contratos, sino el Reglamento General de Interconexión y las decisiones emitidas por el órgano regulador sobre el tema, otorgan un carácter temporal a los acuerdos sobre cargos de interconexión, los cuales, en ningún caso, pueden exceder una vigencia de dos (2) años⁵, sin ser renegociados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

13. Que, en los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en los meses de noviembre de 2007 y junio de 2008, el órgano regulador de las telecomunicaciones reflexionó ampliamente sobre el esquema actual de los cargos de interconexión en el sector de las telecomunicaciones; que, en dichas decisiones se había cuestionado y, de hecho, devuelto, los acuerdos previos que habían logrado algunas de las concesionarias que forman parte de este Dictamen, en vista de que los mismos resultaban violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias que dan cuenta que los valores de los cargos de acceso deben reflejar costos más una rentabilidad razonable a la inversión; que, en las mencionadas decisiones, se incluían los razonamientos y textos bajo los cuales se basaba la citada interpretación del **INDOTEL**, razón por la cual, en el presente análisis, los mismos se incorporan por referencia, más no se detallan, a los fines de evitar repeticiones innecesarias;

14. Que el nuevo elemento a considerar en el contrato de interconexión sometido al conocimiento de este órgano regulador lo constituye el desmante acordado por las partes para el período 2009-2010⁶, el cual asciende a un acumulado de un diez por ciento (10%) al 31 de diciembre de 2010, así como el inicio del mismo, acordado para el 1ro. de enero de 2009;

15. Que, en lo concerniente al desmante propuesto en los cargos por Tráfico Fijo y Móvil, es preciso resaltar que las concesionarias que han suscrito el contrato de interconexión del 23 de julio de 2009, han acogido, en forma tácita, lo que ha sido expresado en dictámenes anteriores de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en lo relativo al mandato legal y de eficiencia económica previstos por el legislador, cuando han decidido iniciar un desmante progresivo del mismo;

16. Que, aún cuando este órgano regulador entiende que un ejercicio de fijación de cargos de interconexión habría de validar cálculos preliminares realizados por el **INDOTEL**,

⁵ Ver artículo 25.6 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

⁶ Aún cuando las adenda firmadas por las partes incluyen un desmante hasta el año 2012, dicho aspecto será evaluado en otra parte de la presente decisión.

probablemente menores a los pactados por las partes, lo cierto es que la reducción acordada de un 16% por ciento en 4 años o de un 10% en dos años, representa un paso en la dirección correcta;

17. Que, además de ese indudable paso positivo hacia el régimen idóneo, es preciso ponderar el hecho de que este acuerdo implica un reconocimiento claro e inequívoco de las partes firmantes de que mantener inalterables los cargos de acceso resultaría en tensiones innecesarias en el régimen de competencia en el mercado dominicano de las telecomunicaciones en un futuro cercano, pues cargos artificialmente altos crearían una barrera competitiva lo suficientemente notoria, como para motivar una intervención directa del **INDOTEL** en el mercado; que, al plantearse una reducción de los cargos, por vía de un desmonte progresivo, aún cuando el mismo no tenga el nivel de agresividad deseado por este órgano regulador, envía una clara señal al mercado y a sus inversionistas, de que los costos de provisión de los servicios siguen esa dirección. Al respecto, es oportuno incorporar la reflexión que el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** ha recogido en una reciente decisión⁷, en el sentido de que la arquitectura contractual vigente, la cual incluye el esquema mismo de pagos de interconexión, es una que ha quedado superada por los cambios tecnológicos y la variedad de ofertas que la propia dinámica competitiva del mercado dominicano de las telecomunicaciones ha ido gestando; que, en tal virtud, esta Dirección Ejecutiva insta a las partes, al igual que lo hiciera la máxima autoridad del **INDOTEL**, a trabajar en pos de la modificación del esquema contractual de interconexión vigente, el cual, resulta incompleto en las actuales circunstancias para mantener un clima armonioso en las relaciones entre empresas competidoras;

18. Que, un tercer elemento a ponderar en la actual coyuntura, lo constituye la situación económica mundial y sus efectos sobre la economía dominicana; que, aún cuando la reducción continua de los precios de la tecnología, empujados por la indetenible carrera en pos del desarrollo de nuevas aplicaciones y usos para las mismas, han permitido la introducción de nuevos productos y servicios de bajo coste por parte de las prestadoras dominicanas, resulta un hecho indiscutible de que los principales insumos de éstas, así como su inversión, están determinadas por moneda extranjera; que, el hecho de que los mercados de capitales hayan vuelto a experimentar apreciables disminuciones en su valor, así como restricción en los planes de inversión y acceso a créditos en el mercado internacional, los cuales resultan fundamentales para la buena marcha del sector de telecomunicaciones en la República Dominicana, motivan a este órgano regulador a adoptar una postura sobre el tema que modere la velocidad del cambio y favorezca un plan de reducción menos acelerada de los cargos de interconexión, hasta tanto las condiciones internacionales y sus efectos en la economía nacional, puedan ser medidos

⁷ **“CONSIDERANDO:** Que, finalmente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** debe reiterar su reflexión, contenida en precedentes anteriores, en el sentido de que conflictos como el que hoy ocupan nuestra atención, encuentran su origen común en una acentuada desactualización del esquema y régimen de interconexión vigente en el país, el cual, con contadas mejoras, data del año 1994; que, el hecho de que las relaciones contractuales entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones se rijan por un esquema contractual que la tecnología y los avances en las redes de telecomunicaciones han dejado rezagado, presiona y crea tensiones constantes en las relaciones de interconexión, sobre todo cuando algunos de estos esquemas no funcionan o, sencillamente, son objeto de vacíos contractuales; que, a lo anterior se agrega el elemento de que la convergencia de servicios, productos y tecnología se ven impedidos de avanzar eficazmente, privando al consumidor dominicano de sus múltiples ventajas, lo que motiva a este órgano regulador a constantemente intervenir en procura de la solución de diferendos o suplir las ausencias legales o reglamentarias existentes; que, en este sentido, resulta una labor impostergable el que las partes, junto con las demás concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones se aboquen a una discusión lo suficientemente amplia y visionaria de la arquitectura contractual que rige sus relaciones de interconexión, que logre prevenir en lo posible y a futuro la ocurrencia de estos conflictos”; (Resolución No. 158-08 del 28 de julio de 2008).

con mayor certeza; que, a lo anterior se une la especulación reinante a nivel internacional en los precios de los hidrocarburos, lo cual tiene un impacto directo en los precios locales de los combustibles, que constituyen un insumo importante en la operación de las redes de telecomunicaciones del país;

19. Que, finalmente, en lo relativo al impacto del desmote acordado en los cargos de acceso respecto de los precios a los usuarios finales, el hecho de que el acuerdo entre las partes implique reducciones en períodos semestrales, permite que las empresas competidoras puedan descontar los mismos en un horizonte de corto o mediano plazo, generando las condiciones necesarias para que dichos ahorros en costos se traduzcan en un efecto positivo al público o, por lo menos, en una garantía de estabilidad de los precios existentes, pues resta presión a cualquier incidencia de factores exógenos en la formulación de los precios de los servicios; que, asimismo, el esquema de desmote convenido aunque no crea las condiciones óptimas para continuar con la política de promoción de acceso a banda ancha por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones, tampoco se erige en sí mismo en un obstáculo para tales fines, pues los valores acordados aún permiten a las empresas el desarrollo de infraestructura de acceso;

20. Que, partiendo del razonamiento anterior y con las salvedades que enunciaremos a continuación en este Dictamen, procede que esta Dirección Ejecutiva apruebe el desmote en los valores del cargo por acceso acordado entre **ORANGE** y **SATEL** a partir del 1ro. de enero de 2009, para el tráfico de telecomunicaciones con destino a sus redes fija y móvil.

21. Del acuerdo para el período 2011-2012. Que, tal y como se ha expuesto previamente, en la cláusula 10.1.1.8 del Contrato de Interconexión, las partes firmantes del contrato de interconexión del 23 de julio de 2009 han acordado extender hasta el 1ro. de julio de 2012 el desmote en sus cargos de interconexión vigentes; que el artículo 25.6 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que los contratos de interconexión deberán ser revisados por las partes en un plazo máximo de dos (2) años, interviniendo el **INDOTEL** en caso de desacuerdo; que el postulado anterior establece, en sí mismo, un límite a la vigencia de las disposiciones contractuales pactadas entre las partes y que son objeto de la revisión regulatoria del órgano regulador; que, por razonamiento forzado, ello implica que el propio ente regulador tiene un límite en cuanto a aquello que puede revisar y aprobar, pues si las partes están obligadas a revisar o renegociar lo pactado cada dos años, como máximo, se impone que el **INDOTEL** esté sujeto a este mismo límite;

22. Que, con base en lo anterior, aún cuando las partes son libres de pactar en tanto no violen ninguna disposición legal o reglamentaria, en el caso de la especie, el acuerdo entre ellas logrado sobre el desmote de los valores del cargo por acceso en la cláusula 10.1.1.8 de su Contrato, tendrá que ser revisado por el **INDOTEL** en un plazo máximo de dos (2) años, por lo que, en caso de que éstas deseen extender la vigencia del mismo más allá de esa fecha, deberán ratificarlo en un nuevo acuerdo al vencimiento de las adenda y, como tal, someterlo a la aprobación del **INDOTEL**; que, por esta razón, la aprobación que emite esta Dirección Ejecutiva por vía del presente Dictamen estará limitada a la vigencia de los cargos de acceso para el Tráfico Fijo y Móvil hasta el 31 de diciembre de 2010, no pudiendo pronunciarse respecto de cualquier aspecto del contrato que exceda el plazo reglamentario establecido;

23. Que, conviene que esta Dirección Ejecutiva apruebe las demás cláusulas pactadas entre las partes en el contrato de interconexión, toda vez que las mismas buscan mejorar la

comprensión y administración de sus relaciones de interconexión, al tiempo en que no suponen una contradicción con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

IV. Interés público protegido.

24. Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

25. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores;

V. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.

26. Que la Directora Ejecutiva, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su sesión de fecha 11 de agosto de 2009;

Así, **VISTOS:**

Textos Legales: El Código Civil de la República Dominicana; la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y su Cuarto Protocolo, así como el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio y la Lista de Compromisos Específicos de la República Dominicana; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

Normas reglamentarias y precedentes: (i) El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) las Resoluciones Nos. 181-04, 016-05, 027-06 y 182-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 2 de diciembre de 2004, 10 de febrero de 2005, 9 de febrero de 2006 y 6 de septiembre de 2007, respectivamente; (v) la Resolución No. 263-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 18 de diciembre de 2007; y, (vi) las Resoluciones Nos. DE-118-07 de fecha 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008; DE-053-08, del 15 de agosto de 2008; DE-054-08, del 24 de noviembre de 2008; DE-063-08, del 22 de diciembre de 2008 y DE-007-09, de fecha 2 de febrero de 2009;

Piezas documentales: (i) El Contrato de Interconexión suscritas entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A. (SATEL)**, en fecha 23 de julio de 2009; (ii) las cartas de remisión de los mismos al **INDOTEL**; y, (iii) el extracto publicado por las citadas concesionarias en el periódico "Listín Diario", en su edición de fecha 3 de agosto de 2009;

VI. Parte Dispositiva.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, con las precisiones y salvedades contenidas en las motivaciones de esta decisión, el contrato de interconexión suscrito por las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A. (SATEL)**, en fecha 23 de julio de 2009; y, en consecuencia, **DECLARAR** que los cargos de acceso a regir en sus relaciones de interconexión para el período **1 de enero de 2009** al **31 de diciembre de 2010**, serán los siguientes:

Cargos de Acceso	1ro. enero 2009	1ro. julio 2009	1ro. enero 2010	1ro. julio 2010	31 dic. 2010
Tráfico Local	0.0196	0.0192	0.0188	0.0184	0.0180
Tráfico Móvil	0.0735	0.0720	0.0705	0.0690	0.0675
Transporte Nacional	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
Tráfico Nacional	0.0296	0.0292	0.0288	0.0284	0.0280

SEGUNDO: ORDENAR a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A. (SATEL)**, extender a las demás empresas concesionarias del Estado Dominicano con las que mantienen relaciones de interconexión, el mismo tratamiento que aquel que se han dispensado entre ellas respecto de los cargos de acceso, en el contrato de interconexión de fecha 23 de julio de 2009.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta resolución a las prestadoras **ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE)** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A. (SATEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

FIRMADO:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva